

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ABIGAIL TORRES CRUZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrida

KLRA202100474

Revisión Administrativa
Procedente del
Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

Caso Núm.:
SJ-01017-21A

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios del seguro por
desempleo Sección 4(b)(2)
de la Ley de Seguridad de
Empleo de Puerto Rico,
según enmendada

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece, por derecho propio, Abigail Torres Cruz (la recurrente) ante esta instancia judicial a través de un documento titulado *Recurso de Revisión Especial Regla 67- Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Mediante este, nos solicita la revisión de la *Resolución* que emitiera la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) en la que se reafirma que la reclamante es inelegible a los beneficios del seguro por desempleo.

En virtud de los pronunciamientos que a continuación delineamos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I

Los hechos procesales del caso, tal cual declarados por la recurrente, son como a continuación se detallan.

El 10 de marzo de 2021, la División de Seguro por Desempleo del Negociado de Seguridad de Empleo del DTRH emitió *Determinación* en la

que decretó que la recurrente había abandonado su trabajo cuando dejó de asistir al mismo sin justa causa. Además, señaló que la información obtenida demostraba que la recurrente no hizo gestiones para informar la causa de su ausencia del empleo, ni hizo esfuerzos para retenerlo. Por ello, declaró a la recurrente inelegible de recibir beneficios por desempleo.

Inconforme con tal determinación, la recurrente compareció ante la División de Apelaciones del DTRH mediante *Apelación a Determinación y Solicitud de Prórroga*. Por virtud de una *Orden y Señalamiento de Audiencia ante el Árbitro Audiencia Telefónica*, se citó la audiencia ante el Árbitro para el 26 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana. En la notificación de la audiencia, se explicó cómo se realizaría el proceso de la audiencia telefónica y, entre otras cosas, se indicó que cualquier documento que se interesara presentar durante la audiencia, debía ser remitido a la otra parte y a la División de Apelaciones con por lo menos cinco (5) días previos a la fecha de la vista.¹

El día pautado para ello se celebró la audiencia. A esta, comparecieron las partes, quienes ofrecieron sus respectivos testimonios. Avalada la prueba desfilada, la Árbitro Grissell Rodríguez Padua (Árbitro) dictó *Resolución* en la que emitió las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono, LATIMER-BIAGGI-RACHID Y GODREAU, desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020 como secretaria legal.
2. La reclamante solicitó una licencia sin paga el 2 de octubre de 2020 para someterse a un proceso quirúrgico- cirugía plástica. Este proceso se llevaría a cabo en la República Dominicana.
3. La reclamante presentó al patrono el certificado médico en el que indica un periodo de quince días a partir del 22 de octubre de 2020 para la intervención quirúrgica y periodo de recuperación. (Exhibit 3)
4. El patrono denegó la solicitud el 8 de octubre de 2020 y el 16 de octubre de 2020.

¹ Surge del expediente que, en cumplimiento con esta directriz, la recurrente sometió sus alegaciones y copia de aquellos documentos que pretendía someter a su favor como evidencia.

5. La reclamante no se presentó a trabajar a partir del 20 de octubre de 2020.

En virtud de las determinaciones alcanzadas, la *Árbitro* concluyó que en efecto la recurrente había abandonado su empleo. Esto, debido a que, a pesar de que el patrono denegó la solicitud sin sueldo que la recurrente sometiera para someterse a un procedimiento quirúrgico-cirugía plástica en la República Dominicana, ésta tomó la decisión de tomar el periodo denegado para realizarse el procedimiento quirúrgico programado. Por tanto, confirmó la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo y determinó que la recurrente era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4(B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.²

Insatisfecha aún, el 8 de julio de 2021, la recurrente solicitó la reconsideración de la decisión de la *Árbitro*. Esta reconsideración fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 10 de agosto de 2021. En desacuerdo con la misma, el 10 de septiembre del año en curso, la recurrente sometió el recurso de revisión de epígrafe y señaló que la decisión del Secretario del Trabajo era una equivocada y descansa en las determinaciones de hecho erradas y falsas emitidas en el caso. Asimismo, en la misma fecha sometió *Declaración en Apoyo de solicitud para Litigar como Indigente (In forma pauperis)* y *Moción Suplementaria a Recurso de Revisión Especial*. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021 este Tribunal declaró ha lugar la solicitud de la recurrente para litigar como indigente (*in forma pauperis*).

² La aludida disposición establece que un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo la Ley durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal. 29 LPRA Sec. 704.

Examinado el legajo apelativo, conforme permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos de la comparecencia de las partes apeladas y resolvemos.

II

-A-

Sabido es que los requisitos jurisdiccionales son “aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.” Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, (2012). Su incumplimiento “priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.” Íd.; Virella v. Proc. Esp. Rel. Familia, 154 DPR 742 (2011). Por tanto, si la corte carece de jurisdicción también se encuentra falto de discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. Shell v. Srio. Hacienda, *supra*; SLG Szendrey v. F. Castillo Family, 169 DPR 873 (2007).

Así pues, la jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón v. ELA, 204 DPR 89 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 882. Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, *supra*; Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24, *et seq.*, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicho estatuto establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRa sec. 24y(c). Es decir, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa que pone fin al caso ante la agencia, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const., Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). La Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56, contiene una disposición similar que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.

Lo anterior resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601, *et seq.*, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), al delimitar el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas y establecer la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este Título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**”

III

En el presente caso, nos resulta forzoso desestimar el recurso presentado por la parte peticionaria ya que carecemos de jurisdicción para intervenir con la causa de epígrafe. Cual discutimos, la Sección 4.2 de la Ley 38-2017 establece categóricamente que el término para presentar una revisión judicial de cualquier resolución final de una agencia administrativa es treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución final. Este término de treinta (30) días, conforme establece la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, es de carácter jurisdiccional. Por tanto, su incumplimiento nos priva de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.

Apreciamos del expediente, que la resolución que deniega la reconsideración de la recurrente **fue emitida y notificada el 10 de agosto**

del año en curso. Al realizar el cálculo matemático para auscultar nuestra jurisdicción, advertimos que el último día hábil que tenía la recurrente para presentar su recurso de revisión judicial era el **9 de septiembre de 2021**. No obstante, no fue hasta el día siguiente, el 10 de septiembre de 2021, que así lo hizo. Por lo que indudablemente la presentación del recurso de epígrafe ocurrió fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para tales fines. Siendo ello así, carecemos de jurisdicción para atender el recurso, y nos vemos obligados a desestimar el mismo por haberse presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos previamente consignados, desestimamos el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones